EXP. N.° 03922-2008-PA/TC
LIMA
ELISEO LA CRUZ GALIANO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de diciembre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eliseo La Cruz Galiano contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 151, su fecha 23 de mayo de 2008, que declaró improcedente, en parte, la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional, solicitando que se reajuste su pensión de jubilación, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, de conformidad con la Ley N.° 23908 y, que se le reconozca un total de 16 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, con abono de los devengados, intereses legales y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda alegando que la pensión del demandante se encuentra actualizada conforme a ley, y que, para acreditar aportaciones adicionales debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria.

El Décimo Octavo Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 18 de diciembre de 2007, declara fundada, en parte, la demanda estimando que el demandante ha acreditado un total de 16 años de aportaciones y que el monto de su pensión fue inferior al mínimo establecido en la fecha de la contingencia; asimismo, improcedente la demanda respecto al pago de devengados e intereses legales.

La recurrida, confirmando, en parte, la apelada, declara fundada la demanda en el extremo referido al reajuste de la pensión de conformidad con la Ley N.° 23908, con abono de los devengados e intereses legales, e improcedente la misma respecto al reconocimiento de aportaciones adicionales.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5°, inciso 1) y 38° del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente efectuar su verificación,

toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, habiendo sido declarada fundada la demanda respecto al otorgamiento del reajuste de la pensión de conformidad con la Ley N.° 23908, sólo corresponde a este Colegiado, de conformidad con el inciso 2) del artículo 202° de la Constitución, pronunciarse sobre el extremo denegado, es decir, respecto al reconocimiento de aportaciones adicionales.

Análisis de la controversia

3. De la Resolución N.° 0000028296-2005-ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 3 de autos, se advierte que al demandante se le otorgó la pensión del régimen especial de jubilación, por haber nacido el 27 de diciembre de 1928 y cesado el 30 de abril de 1968, con 5 años completos de aportaciones.

4. El planteamiento utilizado por este Tribunal Constitucional para evaluar el cumplimiento del requisito de aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11° y 70° del Decreto Ley N.° 19990, concordante con el artículo 13° del indicado texto legal, este Alto Tribunal ha interpretado de manera uniforme y reiterada que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de su condición de trabajadores.

5. Por lo indicado, las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta y efectuarse tanto en contenido como en forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión.

6. El criterio indicado ha sido ratificado en la STC 04762-2007-PA precisando que "[...] en la relación de retención y pago de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, el trabajador ocupa una posición de desventaja, pues si bien él efectúa la aportación, es el empleador quien la retiene y la paga efectivamente ante la entidad gestora, es decir, es el responsable exclusivo de que las aportaciones ingresen al fondo de pensiones. Por su parte el empleador, al actuar como *agente de retención*, asume una posición de ventaja frente al trabajador por recaer en su accionar la posibilidad de que las aportaciones se realicen de manera efectiva, ya que puede retenerla de la remuneración del trabajador pero no pagarla ante la entidad gestora, pues el trabajador, en calidad de asegurado obligatorio, ocupa un rol de inacción y, por ello, está liberado de toda responsabilidad por el depósito de las aportaciones ante la entidad gestora. Ello implica también que la entidad gestora frente al empleador mantiene una posición de ventaja, ya que le puede imponer una multa por incumplimiento de pago de aportaciones retenidas o exigirle mediante los procedimientos legales el cobro de las aportaciones retenidas."

7. A efectos de sustentar su pretensión el demandante ha presentado la siguiente

documentación:

7.1 Certificado de trabajo expedido por la Hacienda Cerro Alegre Sur S.A. (f. 6), que acredita sus labores desde el año 1950 hasta julio de 1951, contabilizando con ello 7 meses de aportaciones.

7.2 Certificado de trabajo emitido por la empresa Pasteurizadora Maranga S.A. (f. 7), que certifica sus labores desde el 15 de abril de 1954 hasta el 15 de marzo de 1968, acumulando 13 años y 11 meses de aportaciones, de los cuales, tal como se advierte del Cuadro Resumen de aportaciones (f. 5), la demandada le ha reconocido 5 años de aportaciones, por lo que, corresponde únicamente el reconocimiento de 8 años y 11 meses de aportaciones.

7.3 Constancia N.° 7437 ORCINEA-GAP-GCR-ESSALUD-99 (f. 8), que acredita un total de 32 semanas de aportaciones (7 meses), correspondientes a los años 1945 y 1953.

8. En tal sentido, el demandante acredita 10 años y 1 mes adicional de aportaciones, los cuales deberán ser incluidos en los 5 años de aportaciones ya reconocidos por la demandada, por lo que, corresponde estimar este extremo de la pretensión, y efectuarse un nuevo cálculo en la pensión de jubilación del demandante.

9. Adicionalmente, corresponde el abono de los intereses legales generados, de acuerdo con la tasa señalada en el artículo 1246° del Código Civil, y proceda al pago de los devengados, en la forma establecida por la Ley N.° 28798.

10. Por último, corresponde que los costos del proceso sean abonados conforme al artículo 56° del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la pretensión materia del recurso de agravio constitucional; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.° 0000028296-2005-ONP/DC/DL 19990.

2. Ordenar que la demandada expida una nueva resolución efectuando un nuevo cálculo en la pensión de jubilación del demandante, conforme con los fundamentos de la presente. Asimismo, dispone que se abonen los devengados, intereses legales y los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL